

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO No. 258234089001-2020-00099**

**Proceso: Proceso de Pertenencia**

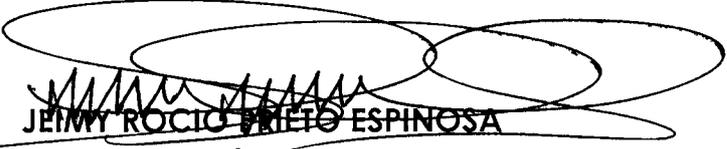
**Demandante: Flor Esmira Maldonado Huertas**

**Demandado: Herederos indeterminados de Alfredo Álvarez Álvarez (q.e.p.d.) y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble.**

Teniendo en cuenta que el Despacho tiene programadas unas diligencias con personas privadas de la libertad para el próximo 24 de marzo del 2022, se hace necesario reprogramar la diligencia que está fijada para ese día dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone fijar el próximo **19 de abril del 2022 a las 10:00 a.m.**, como fecha para continuar con la diligencia de que trata el artículo 373 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**



**JENNY ROCÍO PRIETO ESPINOSA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Radicado No. 258234089001– 2021 - 000079**

**Proceso: Proceso de Pertenencia**

**Demandante: Jose Demetrio Vasquez Vasquez**

**Demandado: Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A.- FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA." y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso.**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentran a escritorio las presentes diligencias, con el objeto de resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora abogada Martha Milena Martínez Apoderada Especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., a quien el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de dicha entidad le confirió poder especial, amplio y suficiente para que los represente judicialmente defendiendo los interés de FIDUAGRARIA S.A, por los hechos relacionados con el patrimonio autónomo Cimera en escrito presentado en tiempo contra el auto proferido el siete (7) de febrero 2021 y notificado por estado el 8 del mismo mes y año, por medio del cual este Estrado Judicial admitió la demanda de pertenencia incoada por el señor José Demetrio Vásquez Vásquez a través de mandatario judicial en contra de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUPREVISORA S.A. y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso y mediante el cual se dispuso en su numeral 2º.-, notificar personalmente a la demandada FIDUGARARIA S.A. conforme lo previsto en el artículo 290 y 291 del C. G. P..

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La señora apoderada recurrente, inició su disertación indicando que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización u ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por la normativa que rige el tema, la realización de negocios fiduciarios, a que alude el Código de Comercio y previsto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de Contratación de la Administración Pública, y de acuerdo a dicho estatuto la sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujeta a inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicitó a esta sede judicial reponer la decisión del auto atacado, desvinculando a FIDUAGRARIA S.A. de la presente litis, como SOCIEDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS, y en su lugar, se disponga la vinculación de FIDUAGRARIA S.A. EN SU CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CIMERA.

Explicó que es importante tener en cuenta que la vinculación de la entidad a la que representa en esta causa, se deriva de la suscripción de un contrato de Fiducia mercantil en garantía real entre la Sociedad Compañía Minera Industrial y Agrícola Limitada –CIMERA LTDA y la Sociedad Fiduciaria en Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., elevado a escritura pública No. 7290 del 22 de diciembre del 1994 de la Notaria 2 del Círculo de Bogotá, haciendo cita del parágrafo primero de la cláusula primera del contrato de Fiducia Mercantil, para concluir que se evidencia de ello que se transfirió entre otros, a título de fiducia mercantil irrevocable el derecho de dominio y posesión plena del predio identificado con folio de matrícula No. 170-22168 ubicado en la vereda Centro Oriente de esta localidad con código catastral 258230010000001200700000000000, que es objeto de controversia en esta causa conformándose así el PATRIMONIO AUTÓNOMO con el cual se garantizaría la obligación u obligaciones que se adquirieron a partir de la fecha de perfeccionamiento y registro del contrato.

Aclaró que con todo lo anterior, FIDUAGRARIA S.A. actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CIMERA, sin que se pueda llegar a entender que la sociedad fiduciaria, debe comparecer al proceso en posición propia y atender las pretensiones del proceso.

Agregó que siguiendo los pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinales de no reponerse el auto del 7 de febrero del 2022 se puede derivar una nulidad procesal de las contenidas en el artículo 133 del estatuto procesal, específicamente la del numeral 8, atendiendo que de persistir la vinculación de la entidad a la que representa como sociedad de servicios financieros y no en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónoma Cimera, deviene evidente una nulidad al no realizar la notificación en debida forma de quien debe asistir al proceso y trabar la Litis, pues como se puede observar en el numeral segundo del auto atacado no se vinculó al patrimonio autónomo Cimera representado por la sociedad fiduciaria a la que representa, y de no acceder a lo peticionado se transgrede el derecho de defensa no solo de la entidad que representa sino del patrimonio autónomo de Cimera del cual es vocera y administradora, pues el derecho de defensa se debe asegurar a lo largo del proceso, siendo de gran relevancia que las partes de un proceso estén informadas de las actuaciones y se garantice así una notificación legal a los interesados.

Hizo cita de los artículos 53 y 54 del C. G. P., para precisar la capacidad de parte de los patrimonios autónomos y que la comparecencia al proceso de los mismos está establecida por el Legislador. Alegó que la trasgresión al derecho de defensa surge desde la admisión de la demanda al haber vinculado a su representada como sociedad de servicios financieros siendo lo correcto vincularla en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Cimera, adicional a que el debido proceso incluye garantizar el derecho de defensa y contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión, lo que se echa de menos en el auto atacado por cuanto el patrimonio autónomo está en imposibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, demostrándose así la indebida vinculación de FIDUAGRARIA S.A., como sociedad de servicios financieros, que nada tiene que ver con el objeto de la Litis.

Mencionó la sentencia de constitucionalidad C-337 de 1993, para concluir que en atención a las pretensiones y la indebida vinculación que se hizo de su representada, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., se debe tener en cuenta que no puede ser obligada a lo imposible, al no ser la parte legitimada para atender el pleito litigioso, pues se reitera, no tiene relación directa con los hechos del libelo y que la misma tiene que ver con la administración del Patrimonio Autónomo Cimera.

Finalizó su intervención haciendo mención a la cláusula quinta del contrato de fiducia mercantil elevado a escritura pública, e hizo cita del artículo 1226 del C. Co., que alude a las obligaciones de las fiduciarias se derivan de las instrucciones dadas al fideicomitente y al numeral 7° del artículo 1233 de la misma norma que alude a la prohibición legal que existe de que la fiduciaria responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra, deprecando así reponer el auto de data 7 de febrero del 2022 disponiendo la desvinculación de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., toda vez que como sociedad de servicios financieros es ajena a la causa y disponer su vinculación como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Cimera.

### CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo presupuestado por el artículo 348 del C.G.P. esa es pues la aspiración de la aquí recurrente, luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Arguye la señora memorialista para edificar la revocatoria parcial de la decisión atacada, que se debe reponer el auto de data 7 de febrero del 2022 disponiendo la desvinculación de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A., toda vez que como sociedad de servicios financieros es ajena a la causa y disponer su vinculación como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Cimera, pues no acceder a lo anterior puede generar una nulidad procesal al vulnerar los derechos de defensa y contradicción de FIDUAGRARIA S.A., al haberla vinculado en una calidad diferente a la correcta y por otro lado al patrimonio autónomo, quien necesariamente debe defenderse dentro de la actuación.

En efecto para el día 26 de noviembre del 2021 el señor José Demetrio Vásquez Vásquez presentó demanda de pertenencia mediante mandatario judicial en contra de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. y personas desconocidas e indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso, y luego de realizar el trámite pertinente y verificar el certificado de procesos de pertenencia se admitió la actuación en contra de FIDUAGRARIA S.A., al reportar como titular del derecho real de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-22168, a voces de lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. P. , razón por la que se le vinculó como pasiva de esta actuación.

El artículo 1226 del Código de Comercio define la fiducia mercantil como *"un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario..."*

A su turno el artículo 1233 establece que, para *"todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. Y el artículo 1234 ibídem, sobre los deberes indelegables del fiduciario, indica: 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios; 4) llevar*

*la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente..."*

Sobre el recurso planteado por la apoderada de FIDUAGRARIA S.A., debe precisar este Estrado Judicial que en efecto asiste razón a la memorialista toda vez que tal y como da cuenta la escritura pública 7290 del 22 de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría 2 del Círculo de Bogotá mediante la cual en la cláusula primera da cuenta que FIDUAGRARIA S.A., y el señor Ulfredo Zapata Álzate quien obra en calidad de Gerente y en nombre y presentación de la sociedad denominada COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA.", celebraron un contrato de fiducia mercantil en garantía, entre otros, sobre el inmueble que es objeto de Litis en esta causa. Así mismo en el parágrafo primero del citado instrumento se estipulo que *"con los bienes transferidos por EL FIDEICOMITENTE se conforma un patrimonio autónomo que garantizará la obligación u obligaciones que adquiera a partir de la fecha de perfeccionamiento y registro del contrato que contiene el presente instrumento LA COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AFRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA", con cualquier entidad financiera y/o bancaria, quien será el ACREEDOR BENEFICIARIO..."*

De lo que deviene claro, que el señor Ulfredo Zapata Álzate (q.e.p.d.), en calidad de fideicomitente trasfirió a título de fiducia mercantil irrevocable el derecho de dominio y posesión plena que tenía y ejercía entre otros, sobre el inmueble objeto de Litis a favor del patrimonio autónomo Compañía Minera Industrial y Agrícola Limitada "CIMERA LTDA.", es decir, que la titularidad de dicho inmueble está en cabeza del patrimonio autónomo y no de la fiduciaria, ya que el predio no integra los activos de la fiduciaria sino es independiente de esta, siendo por lo tanto procedente desvincular de esta actuación a FIDUAGRARIA S.A., como sociedad de servicios financieros y resulta acertado vincularla como vocera y administradora del patrimonio autónomo CIMERA LTDA., en total consonancia con la normativa citada.

Teniendo en cuenta que los autos ilegales no cobran ejecutoria, el Juzgado no está obligado a permanecer en el error y es su deber corregirlo, ya que por error involuntario se vinculó a FIDUAGRARIA S.A., al ser la titular del derecho real de dominio según se tiene de la certificación ya citada, sin que del auto atacado se desprenda que se le vinculó como vocera y administradora del patrimonio autónomo.

Al ser dicho yerro subsanable, el Despacho debe revocar parcialmente el auto que no es otro que el que admitió la demanda de pertenencia y por ende debe ser modificado parcialmente en lo que atañe al numeral segundo del proveído de fecha 7 de febrero del 2022 mediante el cual se dispuso la notificación personal a la demandada determinada Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A., siendo procedente disponer su desvinculación como sociedad de servicios financieros y en su lugar se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE como demandada a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA.", en total consonancia con la normativa citada.

Adicional a lo anterior, se hace necesario corregir la totalidad del proveído recurrido en el entendido que la pasiva de este proceso en adelante será la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA." y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el

inmueble objeto del proceso, y no como quedo establecido en el auto de fecha del 7 de febrero del 2022.

En lo demás, el mencionado proveído queda incólume. Notifíquense estos dos proveídos de manera conjunta. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la presente corrección.

Basten las anteriores consideraciones para que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOPAIPÍ,

### RESUELVA

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto de data 7 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** DISPONER la desvinculación de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A., como sociedad de servicios financieros.

**TERCERO:** Se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE como demandada a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A.- FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA."

**CUARTO:** CORREGIR la totalidad del proveído recurrido en el entendido que la pasiva de este proceso en adelante será la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S. A.- FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo COMPAÑÍA MINERA INDUSTRIAL Y AGRICOLA LIMITADA "CIMERA LTDA." y demás personas indeterminadas que se crean con algún derecho real sobre el inmueble objeto del proceso, y no como quedo establecido en el auto de fecha del 7 de febrero del 2022.

**QUINTO:** En lo demás, el mencionado proveído queda incólume. Notifíquense estos dos proveídos de manera conjunta. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes la presente corrección.

NOTIFÍQUESE,

  
**JEIMY ROCIO PRIETO ESPINOSA**  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 258234089001-2022-00004**  
**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**  
**Demandado: Joselin Rueda Ramirez**  
**Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, agréguese al expediente para los fines pertinentes los documentos radicados por la Doctora Luisa Milena González Rojas, en los que se da cuenta que el citatorio al que alude el artículo 291 del C.G.P., fue positivo.

Por la interesada procédase de acuerdo a la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JEMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA**  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 258234089001-2022-00005**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

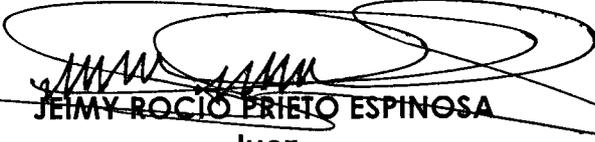
**Demandado: Nolberto Virguez Virguez**

**Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, agréguese al expediente para los fines pertinentes los documentos radicados por la Doctora Luisa Milena González Rojas, en los que se da cuenta que el citatorio al que alude el artículo 291 del C.G.P., fue positivo.

Por la interesada procédase de acuerdo a la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA**  
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 258234089001-2022-00006-00**

**Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.**

**Demandados: Efraín Vega Fajardo y Carlos Alberto Garzón**

**Naturaleza del proceso: Ejecutivo Singular**

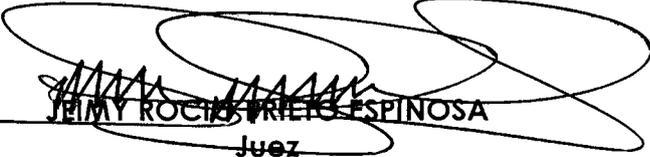
Visto el informe secretarial que precede, y en atención a la solicitud impetrada por la señora apoderada de la parte demandante en la que manifiesta desconocer el lugar de domicilio y residencia de los demandados **Efraín Vega Fajardo** y **Carlos Alberto Garzón**, para lo cual aporta la devolución de los citatorios con las certificaciones de la empresa POSTA COL Mensajería Especializada, en la que da cuenta que "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE NI LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE".

Con fundamento en lo anterior, se dispone emplazar a los demandados, los señores **Efraín Vega Fajardo** y **Carlos Alberto Garzón**, conforme lo previsto por el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, para que en el término de quince (15) días después de la publicación del listado, comparezcan a este Juzgado con el fin de ser notificados personalmente del mandamiento ejecutivo de fecha 25 de enero del 2022 dictado en su contra.

Si los emplazados no comparecen dentro del término señalado, se les designará, Curador Ad-Litem, con quien se surtirá las notificaciones.

La publicación ordenada, deberá realizarse **únicamente en el registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de que se haga publicación en un medio escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 expedido por el Presidente de la República junto a su Gabinete, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta el país. Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
JIMMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Topaipí, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Radicado No. 258234089001- 2022 - 00009

Proceso: Proceso de Declaración de Pertenencia

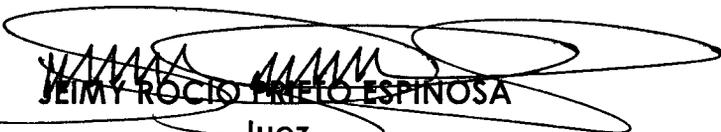
Demandante: Jose Antonio Gúzman Castro

Demandado: Herederos determinados y reconocidos del causante Pedro Guzmán Ramirez (q.ep.d.) señores María Eulalia Gúzman Castro, Blanca Ruby Guzman Castro, Rafael Guzman Castro, Nestor Guzman Castro, Flor Marina Guzman Castro, herederos en representación como hijos legítimos del causante Nelsón Gúzman Castro (q.e.p.d.) Luz Miriam Guzman Paez, Pedro Pablo Guzman Paez, Nelsón Guzman Paez, María Oliva Guzman Paez y el señor Alirio Benito Castro hijo legítimo de la conyuge del casuante Pedro Guzman Ramirez (q.e.p.d) y herederos indeterminados del señor Pedro Guzmán Ramirez (q.ep.d.) que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Visto el informe secretarial que precede y como efectivamente los defectos de que adolecía la demanda, tal como se indicó en auto de fecha 10 de marzo de 2022 no se subsanaron, y vencido como se encuentra el término allí otorgado, se **RECHAZA** la demanda y se ordena devolver sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (Art. 91 del C.G.P.)

Por sustracción de materia, este Despacho Judicial no se pronunciará sobre la sustitución del poder radicada el pasado 17 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE,

  
JEIMY ROCÍO PRIETO ESPINOSA  
Juez